Trelew, 29 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL YSEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)" (Expte. N° 95- Año 2025 CAT), venidos a Despacho a los fines de resolver el llamado del 27/08/2025, en virtud del escrito ID 2027682 (fs. 124/125) mediante el cual la parte demandada solicita se resuelva la integración de la litis con el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (en adelante, <Persona 6>), así como la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la misma.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante los escritos identificados como ID 1835144 (fs. 65, acápite IV) e ID 1847215 (fs. 73, petitorio punto 2), el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante, ISSyS) opuso excepción de falta de legitimación pasiva y solicitó la integración de la litis con <Persona 6>. Expresó que la obligación legal por parte de SEROS con la actora se encuentra circunscripta al convenio vigente entre ambas obras sociales, cuyo objeto es garantizar cobertura a afiliados en tránsito o con residencia fuera de la jurisdicción provincial, destacando que brindar prestaciones sin la autorización de <Persona 6> podría conllevar al desconocimiento de la cobertura por parte de este último y la indebida asunción de costos por parte de SEROS.

Refirió a la Ley XVIII N° 12 y el art. 5 inc. i) de la Ley XVIII N° 32, y recordó que en 1977 se celebró un Convenio de Prestaciones con <Persona 6> -reglamentado por Resolución N° 86/2013- que limita expresamente la cobertura a las prestaciones reconocidas a los propios afiliados de SEROS, excluyendo los cuidados personales como la internación geriátrica prolongada reclamada en autos. Precisó que la amparista, en su carácter de afiliada de extraña jurisdicción, debía gestionar la autorización ante <Persona 6>, único obligado primario a cubrir la prestación, lo que no ocurrió. Hasta tanto ello suceda, sostuvo, no existe obligación contractual asumida por parte de SEROS, quedando a salvo la posibilidad de que <Persona 6> eventualmente reclame su cumplimiento en los términos del convenio.

II.- Conferido el traslado en fecha 26/03/2025, el amparista, mediante el escrito ID 1858916 (fs. 76 y fs. 78 vta.), se opuso a la falta de legitimación pasiva y a la integración solicitada. En lo que respecta a la falta de legitimación pasiva, sostuvo que ISSyS se encuentra correctamente integrado a la litis, en su carácter de entidad autárquica provincial con responsabilidad directa en el cumplimiento de las prestaciones de salud reclamadas. Afirmó que la propia documental de la demandada acredita la afiliación de la Sra. <Persona 2> desde julio de 2023 como titular directa, lo que constituye en sí mismo un argumento suficiente para rechazar la excepción opuesta.

En consecuencia, entendió que el ISSyS es la única obligada a garantizar la cobertura integral, en virtud del convenio de reciprocidad suscripto con <Persona 6> y de la

condición reconocida de afiliada en calidad de “extraña jurisdicción”. Concluyó que la responsabilidad por el acto lesivo recae exclusivamente en el ISSyS, correspondiendo su mantenimiento como parte demandada, con el rechazo expreso de la excepción de falta de legitimación pasiva.

En otro orden, en lo que respecta a la integración de litis solicitada, la actora señaló que tal pretensión resulta improcedente y contraria a la naturaleza del proceso de amparo, cuyo objetivo primordial es la protección urgente de los derechos fundamentales de la Sra. <Persona 2>. Señaló que la incorporación de <Persona 6> ocasionaría un perjuicio irreparable a la salud de la amparista.

Dijo que la acción de amparo se dirige exclusivamente contra SEROS-ISSyS, en tanto es la obra social que actualmente niega la cobertura de la internación geriátrica en la jurisdicción de residencia de la amparista. Sostuvo que <Persona 6> carece de legitimación pasiva, toda vez que no ha sido autor del acto lesivo, ni tiene posibilidad fáctica de brindar cobertura en la Provincia del Chubut. Acompañó correos electrónicos de fecha 26/08/2024, en los que <Persona 6> informó que los afiliados en condición de extraña jurisdicción deben regirse por las normas de la obra social receptora -en este caso, SEROS-, garantizando <Persona 6> la cobertura de sus afiliados únicamente dentro del territorio entrerriano. Agregó que, conforme surge de tales comunicaciones, las eventuales gestiones o reembolsos deben canalizarse directamente entre las obras sociales, sin afectar el derecho inmediato de la amparista. Enfatizó que lo que aquí se discute no es quién deba afrontar los costos en definitiva, sino si la amparista tiene derecho a la cobertura de la internación geriátrica solicitada, obligación que recae estrictamente sobre SEROS en virtud del convenio de reciprocidad celebrado con <Persona 6> y de la condición de afiliada adquirida por la Sra. <Persona 2>.

III.- Previo a resolver la cuestión, se dispuso librar oficio a <Persona 6> en los términos del Punto V, apartado 1 del escrito ID 1847215 (ver fs. 80, y fa. 72 vta. acápite V “Amplia ofrecimiento de prueba”), requiriendo información sobre: a) la condición de afiliada de la Sra. <Persona 2> (<DNI 1>); b) la eventual tramitación de autorización de internación geriátrica en la institución “<Persona 7>” u otra análoga; c) si la internación geriátrica permanente integra el plan de cobertura vigente, especialmente para afiliados con Certificado Único de Discapacidad; d) la existencia de comunicaciones formales con ISSyS respecto de este caso; y e) cualquier antecedente administrativo vinculado.

El oficio fue notificado mediante Carta Documento<DNI 2>-AR, recibida por <Persona 6> el 12/05/2025 (fs. 95), y reiterado por la CD N° 783931479 (fs. 117). <Persona 6> respondió informando que la Sra. <Persona 2> se registra afiliada como titular obligatoria, repartición pasiva provincial, con derivación según convenio de reciprocidad, a la provincia del Chubut en la figura “hacia fuera definitivo (Extraña Jurisdicción)”, siendo su última carta de presentación en fecha 12/06/2024 con validez hasta el 31/07/2025 (fs. 120).

Asimismo, señaló que es considerada “derivada en condición de extraña jurisdicción” radicada en Chubut, debiendo regirse por las normas de la obra social receptora, esto es ISSyS. Añadió que las consultas realizadas por una representante de la Sra. <Persona 2> (<Persona 1>) fueron respondidas indicando que la comunicación debía canalizarse de manera formal entre obras sociales, lo que -según expresó- no ocurrió. Asimismo, aclaró que <Persona 6> garantiza la atención únicamente dentro del territorio de Entre Ríos, y que al encontrarse la afiliada en condición de derivada, corresponde tramitar las autorizaciones a través del ISSyS (ver fs. 121).

IV.- Con posterioridad, mediante el escrito ID 2027682 (124/125), el ISSyS insistió en la integración de la litis. Señaló que la respuesta de <Persona 6>, brindada tres meses después del oficio, resultó incompleta y errónea. En particular, criticó que se omitiera contestar con precisión si la internación geriátrica permanente integra el plan de cobertura de <Persona 6> (punto c), y si existió comunicación formal con ISSyS respecto de la autorización o reintegros vinculados al caso (punto d).

Afirmó que <Persona 6> intentó eludir su responsabilidad, respondiendo de manera evasiva y contraria al convenio vigente entre ambas obras sociales. Citó la Cláusula Primera del acuerdo, donde se reconoce a los afiliados de <Persona 6> el acceso a prestadores de SEROS bajo las mismas condiciones que los afiliados locales, con la limitación de que solo se cubren prestaciones incluidas en el plan de SEROS. Remarcó que la internación geriátrica prolongada no se encuentra contemplada para afiliados propios, por lo que tampoco corresponde para afiliados derivados.

Finalmente, destacó que la actitud renuente de <Persona 6> genera la necesidad de integrarla al proceso, tanto para garantizar la continuidad de la cobertura de la actora actualmente brindada cautelarmente por ISSyS- como para permitir que este último recupere los montos erogados que, a su criterio, corresponden ser asumidos por la obra social de origen.

V.- <u>Falta de legitimación pasiva invocada por la demandada.</u>

Cabe destacar que la legitimación para obrar a la que refiere el art. 350, inc. 3°, del CPCC, consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión del proceso. De modo que, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. Dicha excepción no se manifiesta sobre el derecho del actor, pues no ataca la fundabilidad de la demanda, sino que establece una falta de vínculo jurídico para reclamar la pretensión, sea porque el vínculo realmente no exista, o porque el derecho no permita su reclamo (actos fundados en ilicitud). La excepción debe ser manifiesta, es decir, que no se requiera otro trámite que el del incidente de excepciones y pueda ser resuelta con los elementos obrantes en la causa. (conf. Falcón, Enrique M.,

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1989, T. III, págs. 42/43).-

Bajo tales premisas, no se encuentra controvertido que la Sra. <Persona 2> reviste la condición de afiliada a SEROS desde Julio de 2023, conforme surge de la nota acompañada por la propia demandada a fs. 53. Ello se acredita en el marco del convenio de reciprocidad suscripto entre el ISSyS, en su carácter de administrador de dicha obra social, y el <Persona 6>, mediante el cual ambas entidades acordaron brindarse asistencia mutua para la cobertura de determinadas prácticas médicas a favor de sus afiliados que se encontraren en la jurisdicción territorial de la otra.

Asimismo, obra acreditada en autos la "Carta de Presentación para Afiliados Extraña Jurisdicción" (fs. 54), en la que se encuadra a la amparista dentro de dicha categoría, lo que habilita la plena vigencia del convenio de reciprocidad suscripto con <Persona 6>.

En este sentido, la divergencia introducida por la demandada radica únicamente en sostener que la cobertura solicitada en el presente amparo debería ser autorizada por <Persona 6>, invocando para ello cláusulas reglamentarias del convenio, y pretendiendo con tal argumento excluir su responsabilidad directa. Sin embargo, la propia respuesta de <Persona 6> acompañada en autos de fecha 27 de mayo de 2025 despeja cualquier duda, al establecer que *"la comunicación debe ser desde SEROS a <Persona 6> de manera formal…Y que al encontrarse en la condición de derivada, deberá solicitarlo por intermedio de ISSyS"* (ver fs. 121).

De tal modo, nos encontramos con un vínculo jurídico existente, actual y directo entre la afiliada y el ISSyS, que no se limita a un aspecto formal, sino que surge de la aceptación expresa de su afiliación y de la obligación de garantizar las prestaciones en su carácter de obra social receptora en la extraña jurisdicción.

En consecuencia, el planteo de falta de legitimación pasiva carece entonces de sustento, en tanto la negativa de cobertura emana directamente del ISSyS, constituyendo éste el sujeto pasivamente legitimado en la presente acción.

VI.- Integración de la litis solicitada.

Corresponde señalar que la admisión de terceros en el proceso de amparo se encuentra justificada por la remisión efectuada al CPCC en el artículo 16 de la Ley V N° 84, y además, que su aplicación subsidiaria para el caso no importa afectar la debida celeridad que es propia de la vía de amparo.-

Cabe señalar que la intervención como tercero que pretende la demandada en autos la requirió en el marco del artículo 95 del CPCC, el cual dispone que el demandado podrá "…solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común".-

Así pues, entre las situaciones que contempla el instituto de la intervención provocada de terceros, se encuentran: a) la denuncia de litis o "litisdenuntiatio"; b) la citación del

colegitimado (activo o pasivo), también llamada denuncia de litis en sentido amplio; c) la denuncia o llamado del tercero pretendiente; d) la indicación del poseedor mediato; e) la citación de evicción o de saneamiento; y f) la citación del asegurado en los supuestos aprehendidos por el art. 118 de la ley 17.418 (conf. CC0103 MP 145872 RSI-300-6 I 30/06/2010, <Persona 5>, <Persona 4> y otro c/<Persona 8> S.A. y otros s/Simulación, Sumario JUBA B1408577) (conf.: Arazi Ronald, en "Pluralidad de partes en el proceso civil-litisconsorcio o intervención de terceros-, en la Ley 1988-E-1120").-

Ingresando al análisis de la cuestión planteada, debo poner de manifiesto que prohijo un posicionamiento diverso con lo resuelto por mis colegas en las SIAU N° 11/2024, N°15/2024, N° 19/2024, N°59/2024, N° 75/2024, en tanto allí se desestimó la citación de la obra social "PAMI" como tercero.

En el caso, el ISSyS fundó su petición en la existencia de un convenio celebrado con <Persona 6>, que regula la cobertura de salud para afiliados en tránsito o con residencia fuera de la provincia de Entre Ríos. Y destacó que brindar prestaciones sin la autorización de <Persona 6> podría conllevar al desconocimiento de la cobertura por parte de este último y la indebida asunción de costos por parte de SEROS.

Ello así, considero en definitiva que la eventualidad invocada por la parte demandada esto es, que el tercero (<Persona 6>) pueda llegar a ser destinatario de una acción de reintegro por las sumas erogadas en el marco del convenio de reciprocidad - evidencia el interés sustancial de dicho organismo en la materia litigiosa.

De este modo, el carácter común de la controversia, en los términos del art. 95 CPCC, se encuentra configurado, lo que importa un supuesto específico de intervención provocada, conocido bajo la locución "denuncia de litis" o *litis denuntiatio*.

Cabe precisar, sin embargo, que lo que aquí se admite es estrictamente una "denuncia de litis", en los términos del art. 95 CPCC, y no la integración de la litis como tercero necesario. En consecuencia, la obra social <Persona 6> no adquiere el carácter de parte demandada en el presente amparo, ni se encuentra habilitada la sentencia para imponerle condena directa; su participación es meramente eventual y en resguardo del derecho de regreso que eventualmente pudiera ejercer ISSyS, sin que ello altere el objeto principal del proceso, circunscripto a determinar la obligación de cobertura que pesa sobre la obra social demandada.

Se ha sostenido que la "denuncia de litis" es la comunicación formal de la pendencia de un proceso, dirigido por una de las partes a un tercero, con distintos fines, en cuyo caso quien hace valer la citación no hace valer una pretensión, sino simplemente denuncia que lo hará valer en el futuro, mediante una acción regresiva o de contribución, con el objeto de evitar que el citado en ésta pueda exigir la excepción de negligente defensa (Proceso Jurisdiccional de César E. Vázquez, T, 1 pág. 465) …El tercero no tiene calidad de demandado, no puede ser condenado y la citación sólo pretende evitar que, frente a una

acción regresiva, oponga la excepción de negligente defensa (conf. Fallo: 08190372- Primera Cámara Civil- Circunscripción 2 Mendoza- 2008/12/12- El Dial. Y conf. art. 96 C.P.C.C.).-

Cabe resaltar, que dicho instituto procesal no implica el ejercicio de una pretensión propia sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto el tercero que es citado al proceso no es ni será parte aun cuando se presente a estar a derecho en este proceso, es decir no es demandado.-

Es siempre el resguardo de la defensa de su propio interés sustancial -del peticionante y del tercero que se pide citar- lo que torna posible la participación de un tercero en un proceso que hasta el momento le es ajeno. Pero para que un tercero pueda introducirse o ser introducido en proceso ajeno, debe afirmar o afirmarse -e inclusive eventualmente también comprobar o comprobarse, aunque no más que prima facie- que es titular de un interés sustancial relacionado de alguna forma con el o los intereses sustanciales ventilados en el proceso ajeno (conf. Terceros en el proceso civil, Sosa Toribio, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 23).-

En consonancia, la denuncia de litis tiene como función que el peticionante traiga al pleito a aquél a quien considera que lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo participe en el pleito que a ambos interesa a fin de que sea que quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso, concurra o no. Esta citación debe efectuarse, conforme opinión unánime de la doctrina, al contestar la demanda es decir en la primera etapa del proceso. De lo cual se infiere que la denuncia de litis tiene por objetivo principal comunicar a un tercero el pleito en la primera etapa del proceso a fin de que el mismo, si lo considera adecuado se presente y actúe como un interviniente adhesivo o litisconsorcial (conf. Sentencia N° 375- “<Persona 3> c/ consorcio de propietarios edificio <Lugar 1>/ Daños y Perjuicios (Sala II.A)” Civil y Comercial Común- Sala 2- 2010/1995).-

Entonces la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero, si lo considera conveniente, a fin de defender sus derechos y evitar que el tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa.-

En este marco tal como lo sostuve recientemente en los Exptes. N° 25/2024, 597/2024 y 270/2025, entiendo que corresponde hacer lugar a la citación de tercero solicitada respecto de la obra social <Persona 6>, tratándose de un supuesto de intervención provocada por “denuncia de litis” en los términos del art. 95 del CPCC (de aplicación por remisión del art. 16 de la ley V - Nº 84).-

Por lo antes expuesto, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I) DESESTIMAR la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

II) HACER LUGAR a la citación de tercero solicitada por el ISSyS con el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (<Persona 6>), en los términos del art. 95 del CPCC (de aplicación subsidiaria por remisión del art. 16 de la Ley V N° 84).

III) DISPONER que se notifique a <Persona 6> para que, dentro del plazo de cinco (5) días, tome la intervención que estime corresponder en autos.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

V) PROVEO POR SUBROGANCIA en los términos del Acuerdo Plenario N° 250/2022 CAT.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 53 DE 2025 - SIAU. CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA